



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00591 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Aportará copia del acta de conciliación con radicado N° 2-11921-21 del 23 de marzo de 2021 de la Comisaría de Familia Seis – Doce de Octubre de Medellín, que se emplea como título ejecutivo para promover el presente proceso, toda vez que, a pesar de relacionarse en el acápite de pruebas de la demanda, el mismo brilla por su ausencia.

SEGUNDO. – Deberá adecuar el hecho quinto como la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas alimentarias, de vestuario y subsidios, que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.) como se haya estipulado en el título ejecutivo, con el incremento estipulado debidamente aplicado, hasta el momento de presentación del libelo introductorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere), pues solo al restante se liquidarán los intereses.

TERCERO. – En cuanto a los subsidios, se aportará prueba siquiera sumaria de la afiliación del demandado a la Caja de Compensación Familiar desde la fecha que se pretende ejecutar, con el fin de integrar el título complejo.

CUARTO. – En relación con la pretensión quinta de la demanda, adecuará la misma por cuanto no hacen parte de las resultas del proceso, por lo que deberá ser solicitada en debida forma, además, deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., toda vez que la parte interesada deberá agotar el trámite de requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 ibídem, y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad que corresponda. En caso de mantener la solicitud impetrada, deberá precisar la entidad a la cual requiere se oficie.

QUINTO. – Adecuará el acápite de pruebas, refiriendo en debida forma a cada uno de los documentos que aporta, particularmente en los señalados en el numeral 2º, toda vez que precisa un único indicativo serial, cuando refiere a tres Registros Civiles de Nacimiento.

SEXTO. – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento de la titularidad del correo electrónico indicado para efecto de notificaciones del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020). A efectos de tener en cuenta la dirección electrónica señalada para tal fin.

SÉPTIMO. – Considerando que no se solicitan medidas cautelares, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos al demandado, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del

contenido del mismo.

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

NOVENO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f60f68141f9092e66725ac23cbe809cf81bbe415c6cd0c13a691ed5b24dcf

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>